

JOSÉ DAVID NAVARRO POLO
josednavarro83@hotmail.com Cel. 3012995720

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Sabanalarga – Atlántico
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO 2021-00270-00
DE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS RMR
CONTRA: JAIRO JUNIOR MORALES PABON

JOSE DAVID NAVARRO POLO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandada me permito solicitar la ***ILEGALIDAD DEL AUTO QUE DECRETO MEDIDAS CAUTELARES*** de fecha 8 de julio de 2021 y notificado por estado el 8 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia De La Sala De Casación Civil De La Corte Suprema De Justicia en proveído STC6105-2016. Determino: <<La obligación ejecutada no nació, precisamente a favor de la cooperativa que promovió la controversia si no por el contrario tuvo su génesis en un negocio de mutuo celebrado entre la aquí accionante y otra con el señor Fredy Páez, siendo cosa distinta que este haya endosado en propiedad el título valor, luego entonces el crédito exigido judicialmente, no tiene la naturaleza de un acto cooperativo, requisito sine qua non para la procedencia de la cautela en los términos en que le fue solicitada, esto es sobre el 50% de la mesada pensional de la accionante>> AGREGO; <<Por el solo hecho que una cooperativa promueva procesos ejecutivos, no conlleva a que resulte procedente el decreto de medidas cautelares como la citada, si en cuenta se tiene que por el hecho el endoso del título valor cambia el tenedor y legítimo acreedor de la acreencia, pero no así la naturaleza de la obligación contenida, en este, pues aceptar una tesis en contrario; sería abrir las puertas para que dichas agremiaciones, tuvieran la posibilidad en un hipotético caso de realizar, compras de cartera a terceros por fuera de sus atribuciones legales y hacer un uso indiscriminado de las prerrogativas que la concedió la norma antes mencionada>>.

La anterior tesis fue refrendada en reciente decisión al confirmar un fallo de tutela del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, precisando lo siguiente frente al tema:

“Bajo esa perspectiva, dicha medida cautelar solamente procede cuando la cooperativa demanda el incumplimiento de las obligaciones contraídas a su favor

JOSÉ DAVID NAVARRO POLO
josednavarro83@hotmail.com Cel. 3012995720

por sus asociados o lo beneficiarios, en cuyo caso, se pretende recuperar los costos ocasionados por la prestación de un servicio” (STC3786-2019).

En lo relacionado a que no se necesita demostrar la calidad de asociado para que se inicie un proceso contra una persona no asociada a la cooperativa; es contrario a la ley 79 de 1988 (ley de cooperativa) a que no estipula requisitos, porque no es justo que no se aplique una analogía diferente a la que el estado del derecho predomina que debe existir criterio de unidad jurídica, lo que no está en el Código General del Proceso no se puede o debe inventar de manera arbitraria pues se generaría jurisprudencia al respecto.

La costumbre tiene fuerza de ley siempre que no vaya en contra de la ley y siempre que no haya una ley, que regule de forma específica la situación o hecho al que se quiere aplicar la costumbre.

Artículo 8 Código Civil: La costumbre en ningún caso tiene fuerza contra la ley. No podrá alegarse el desuso para su inobservancia, ni practica alguna, por inveterada y general que sea.

Ley 79 de diciembre 23 de 1988 en su art. 4° establece: *“Es cooperativa la empresa asociativa sin ánimo de lucro en la cual los trabajadores o los usuarios según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa creada con el objeto de producir o distribuir conjuntamente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.”*

Igualmente, bajo este concepto de apreciaciones y consideraciones jurídicas, resulta claro que el crédito objeto de recaudo tiene su génesis en una letra de cambio que un tercero endoso en propiedad a favor de la Cooperativa Multiactiva R.M.R.; luego entonces la obligación exigida judicialmente no tiene la naturaleza de un acto cooperativo, su origen no fue la prestación de un servicio a un asociado o aun beneficiario y por ende no era procedente el embargo del salario prestaciones sociales del señor **JAIR JUNIOR MORALES PABON**.

Ese despacho en aras de establecer el debido proceso contemplado en el artículo 29 C.P.N., debe revocar el auto atacado, para que se restablezca la confianza en la administración de justicia y no se den en posteridad esta clase de procedimientos contrarios a la ley; ya que un auto ilegal no ata al operador judicial.

LA NO CONFIGURACION DE UN ACTO COOPERATIVO SINO DE UN ACTO MERAMENTE MERCANTIL: Actos cooperativos son aquellos actos jurídicos dirigidos a crear, mantener o extinguir relaciones cooperativas, celebrados conforme al objeto social y en cumplimiento de los fines cooperativos.

Para el caso de marras, mi poderdante contrajo una obligación con el señor **JOSÉ VALENTIN BALLESTAS PESELLIN** y no con la Cooperativa Multiactiva R.M.R.

JOSÉ DAVID NAVARRO POLO
josednavarro83@hotmail.com Cel. 3012995720

PRETENSIONES

Decretar la ***ILEGALIDAD DEL AUTO QUE DECRETO MEDIDAS CAUTELARES*** de fecha 8 de julio de 2021 y notificado por estado el 8 de julio de 2021.

En su defecto, levantar las medidas cautelares oficiando al Tesorero y/o Pagador de la Escuela Normal Superior Santa Teresita de Sabanalarga – Atlántico.

Del Señor Juez,

JOSE DAVID NAVARRO POLO
C.C. N° 8.648.476 de Sabanalarga
T.P. N° 157831 del C.S.J.
josednavarro83@hotmail.com